

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023085054-010-000



Fecha: 2023-10-10 17:06 Sec.día 1164

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023085054-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3741
Demandante : WILMER MAURI GARCIA ROJAS

Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivados 007), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **WILMER MAURI GARCIA ROJAS** presenta demanda en contra de **BANCO FALABELLA S.A.** manifestando que: *“el pasado 11 de febrero del año en curso, me llego un mensaje de texto a mi celular por medio del cual me informaban de la compra de un paquete en apple.com por valor de 299900. el mismo banco inmediatamente me envia otro mensaje de texto para que yo confirme la compra con las opciones de respuesta de (si o no), en el mismo mensaje inmediatamente respondi que no era yo y de todas maneras marque al banco y por seguridad me bloquearon la tarjeta que al día de hoy continua bloqueada pero me siguen cobrando este pago. Es de tener en cuenta que yo tengo una suscripción en apple.com por 2.800 pesos que yo si realice y estoy pagando al día de hoy pero esa otra de 299.900 no es mía ni autorizada por mi. 4. desde mi telefono celular iphone nunca ha salido ese registro de compra por 299.900, PRETENSIONES 1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario 2 Cambio del producto 3 Cumplimiento del contrato”* (Derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 16 de agosto de 2023 (derivado 002) y fue debidamente notificada a **BANCO FALABELLA S.A.**, que en tiempo la contestó, solicitando se declare probadas las excepciones denominadas “**CARENCIA DEL OBJETO DEL LITIGIO, EXCEPCION DECRETADA DE OFICIO**” (Derivado 006).

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que debe ponerse de presente que la controversia originada corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “*en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado*”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “*las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas*” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que “*Banco Falabella procederá a realizar un abono equivalente al valor de \$299.900 junto con los intereses corrientes causados por dicha compra a la tarjeta de crédito asociada al contrato número 300001350687 en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la presente demanda (...) una vez se genere el abono de la suma de \$299.000 a la tarjeta de crédito (...) procederemos a acreditarlo al Despacho*” (Derivado 006)

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedido a cumplir con las pretensiones de la demanda, y por ende, se advierte que se tendrá por probada la excepción que la pasiva denomino “**CARENCIA DEL OBJETO DEL LITIGIO**”.

No obstante lo anterior, y en vista que a la fecha el Despacho no posee prueba que soporte la afirmación de la entidad financiera de haber realizado el abono a la tarjeta de crédito del demandante, se solicitará la documental correspondiente.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción que **BANCO FALABELLA S.A.** denominó “**CARENCIA DEL OBJETO DEL LITIGIO**”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

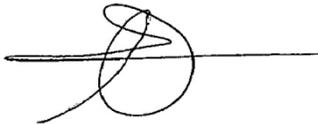
SEGUNDO: DECLARAR satisfecha la pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO FALABELLA S.A.** para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, allegue al expediente documental a través de la cual se observe el abono efectivo de la suma de \$299.900 a la tarjeta de crédito asociada al contrato terminado en 0687 de titularidad del demandante.

CUARTO: Sin condena en costas

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

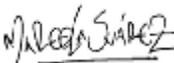
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>11 de octubre de 2023</u>
 MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario